

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS TERRORISTAS Y OPERACIONES DE GUERRA DE LAS FUERZAS MILITARES EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1991

*Mario Armando Echeverría Acuña*¹

INTRODUCCIÓN

Colombia en sus instituciones refleja parte de su historia y su política, desde sus orígenes se transformo en lo jurídico para lograr con su vocación democrática, la construcción del Estado Social de Derecho. Desde 1863 la Constitución marco la vida del incipiente Estado que se formaba bajo el régimen federalista. Luego en 1886 el centralismo sentó sus bases en reemplazo de la otrora organización política. Nuestras constituciones fueron fruto de las guerras y conflictos partidistas constantes, sin embargo a partir de 1991 se adoptó una nueva Carta Política, producto del consenso nacional, pluralista y garantista marco del nuevo Estado social de derecho².

La experiencia vivida para la época que media entre la Constitución de 1863 y la entrada en vigencia de la de 1886 enseñó claramente la necesidad de imponer el Estado de derecho. Entonces los poderes omnicomprendidos del gobierno incluyeron facultades legislativas para hasta el 20 de julio de 1888, y en alianza con el legislativo,

no fueron precisamente garantes de las libertades publicas, por lo que se condenan algunos excesos en que pudieron incurrir.

La Constitución de 1886 no canceló las guerras intestinas y endémicas, sino que alimento la pugnacidad y nuevas luchas fratricidas que pagamos dolorosamente con hechos tales como la pérdida de Panamá.

La dictadura de Rafael Reyes provocó un movimiento nacional y determinó un ambiente político propicio para la reforma institucional que otorgó derecho y permitió la discrepancia. El Acto Legislativo 3 de 1910 introdujo reformas que pusieron término a los abusos del Ejecutivo y propiciaron el vigor institucional. Con esa enmienda se puso freno a los abusos del ejecutivo y del legislativo, se instituyo la acción y la excepción de inconstitucionalidad y se ordenó al legislador la creación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La presunción de Constitucionalidad de todas las leyes que había sido dispuesta mediante el artículo 6° de la ley 153 de 1887, fue desmantelada y se instituyó el control jurisdiccional de la ley por vía de acción, por el Acto Legislativo 3 de

¹Abogado de la Universidad Libre de Colombia.

²MICHEL PAILLET, La Responsabilidad Administrativa, Traducido por Jesús María Carrillo Ballesteros, Universidad Externado de Colombia, 2001, Bogotá, Pág. 20-21.

³Ibidem, Pág. 21.

1910³.

La institución de la responsabilidad administrativa solo tuvo lugar a finales del Siglo XIX, cuando el Estado y la sociedad alcanzaron un cierto grado de desarrollo tecnológico, y el estado gendarme que caracterizó el individualismo liberal, dio paso a una economía intervencionista que incrementó las posibilidades de que la actividad pública se tradujera en una creciente cantidad de daños residuales, no es de extrañar que para la sociedad colombiana, rural y pastoril a todo lo largo de ese periodo se tratara de una cuestión casi totalmente extraña⁴. Ya para esa época era posible encontrar disposiciones en la que se reconoce el derecho a compensación por daños producidos con ocasión de trabajos públicos.

“Las guerras civiles que afectaron devastadoramente el país dieron lugar, por otra parte, a la expedición de leyes orientadas a la compensación de los daños causados por los ejércitos en contienda pero sin que ello significara el reconocimiento de una obligación reparadora de principio. En estos casos la función de los jueces era exclusivamente reconocer el derecho reclamado en los términos y condiciones estipulados en la ley. No debe sorprender por tanto que el artículo 33 de la constitución de 1886 contemplara una forma especial de expropiación para el caso de guerra”⁵.

En Colombia la fuente de la teoría de la responsabilidad del Estado anterior a

1991 se deriva fundamentalmente del derecho francés. En un afán de desprenderse del derecho civil, la teoría de la responsabilidad extracontractual del estado de corte netamente pretoriana inicia a través de la jurisdicción Contenciosa Administrativa la construcción de un sistema compuesto por instituciones de responsabilidad por falla del servicio probada o presunta y por instituciones de responsabilidad objetiva⁶. Hay que resaltar que esta capacidad creadora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se apoyó en un principio en preceptos y principios constitucionales, en los aportes de la jurisprudencia extranjera y en los logros de la doctrina. Todo lo anterior, dentro de un sistema jurídico como el colombiano totalmente legislado, que restringe generalmente cualquier iniciativa al juez y en medio de una constitución como la de 1886 que no establecía norma alguna que de manera general, dispusiese la indemnización de perjuicios que el Estado causara con su actividad a una persona cualquiera.

Siguiendo un poco la evolución, la Corte Suprema de Justicia – en sus Salas de Casación Civil y de Negocios Generales – fue la encargada – por la atribución general de competencia que detentó hasta 1964-, de dirimir los conflictos atinentes a este tema⁷, siendo, por consiguiente, la primera corporación judicial que enfrentó el problema de la carencia normativa sobre el particular.

4SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, La Responsabilidad Extracontractual De La Administración Publica, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Tercera Reimpresión De La Primera Edición, Bogotá, 2005. Pág. 95.

5Ibidem, Pág. 95.

6TAMAYO Jaramillo, Javier, La Responsabilidad Del Estado, Temis, Bogotá, 1997, Pág. 3.

7De conformidad con lo reglado en los artículos 261 a 269 de la ley 167 de 1941, la Jurisdicción Contenciosa administrativa tenía competencias para conocer los casos de responsabilidad por los daños producidos con la ocupación de temporal o permanente de inmuebles por motivo de trabajos públicos (mediante sentencia del 20 de junio de 1995 de la Corte Suprema de Justicia, dictada en ejercicio de funciones de tribunal de control de constitucionalidad, declaró la inexecutable parcial de tales normas, en aquella parte relacionada con la ocupación permanente, por estimar que tales eventos debían ser competencia de la jurisdicción ordinaria).

Puesta en tal circunstancia y teniendo presente que la falencia anotada no podía servirle de pretexto para negarse a decidir⁸, acudió a la aplicación de las normas que, en el código civil, regulan la responsabilidad extracontractual de los particulares⁹, constituyendo este procedimiento una primera época en la evolución de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual – según lo reconoció la propia Corte y lo dedujo la doctrina nacional -, comprendió dos períodos sucesivos en el tiempo y en la evolución de la teoría.

Como ya se indicó, la Constitución Política de 1886 no contenía una norma que sirviera de fundamento general a la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que causara con su actividad o que se produjeran con ocasión de la misma, circunstancia que determinó un notable esfuerzo jurisprudencial a partir de esta carta, que finalmente logró la necesaria autonomía de esta institución respecto de la similar existente en el derecho privado en relación con los daños causados entre particulares, dotándola de reglas propias extraídas, fundamentalmente, de los principios de la Constitución Política de 1886.

El esfuerzo por fundar la responsabilidad del Estado en reglas distintas de las establecidas en el Código Civil para los particulares, sin que tal formulación significara – para todos los casos – una ormativa, constituyó, a partir de entonces, una constante en la jurisprudencia del Consejo.

oposición normativa, constituyó, a partir de entonces, una constante en la jurisprudencia del Consejo.

Hay que reiterar la importancia de la labor jurisprudencial en esta época inicial, pues desligó la deducción de responsabilidad patrimonial del Estado, sobre todo la extracontractual, de las regulaciones del Código Civil y la situó en preceptos de derecho público contenidos en la Constitución Política de 1886 y en el Código Contencioso Administrativo para entonces vigente, en los cuales – en realidad – nunca fue consagrada tal obligación indemnizatoria. Sin embargo, sólo las bases trazadas por el esfuerzo interpretativo del juez permitieron, inicialmente, la construcción de diversos regímenes de responsabilidad patrimonial del Estado y, luego, facilitaron el camino para que tuviese entrada fácil una cláusula general de responsabilidad de naturaleza constitucional, cosa que vino a ocurrir en la Constitución Política de 1991, cuyo artículo 90 dispone :

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

Este artículo 90 de la Carta Política contiene una norma o regla general de

8JELLINEK G., Teoría General Del Estado, Edit. Albatros, Buenos Aires, 1970, Pág. 591 y s.s. Citado por ZÚÑIGA, Urbina, Responsabilidad Patrimonial del Estado Legislador, Edición Lexis Nexis, Chile, 2005. Pág. 21.

9Ver, Oscar Media Quintana “ Elementos para la reconstrucción del Estatuto Epistemológico de la Filosofía del Derecho” PP. 4 Publicado en Humanitas (No. 33), Nuevo León: Centro de Estudios Humanísticos (Universidad Autónoma de Nuevo León), 2006

responsabilidad patrimonial del Estado con fundamento en el daño antijurídico que instituye la obligación de reparar el perjuicio prescindiendo de todo concepto sobre la ilicitud o la culpa en la ejecución del hecho y apoyándose esencialmente en la protección que debe a los derechos reconocidos a favor de los asociados y en la garantía de que tales derechos no podrían ser vulnerados impunemente. El daño antijurídico definido como aquel perjuicio que quien lo sufre no tiene la obligación de soportar, ni el estado el derecho a causar, ha despertado en la doctrina y la jurisprudencia nacionales grandes inquietudes y debates sobre sus alcances en la materia¹⁰.

El daño antijurídico como se señaló es una cláusula que se encuentra consignada en el artículo 90 de la constitución política que comprende los sistemas de responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual, de conformidad con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado; en ella deben entenderse incluidos el régimen de responsabilidad subjetiva construido sobre la teoría de la falla del servicio y los regímenes especiales de responsabilidad, como el daño especial, riesgo excepcional, actividades y cosas peligrosas, etc¹¹.

Sin embargo esta disposición constitucional solo sirve de punto de partida para lograr, una adecuada autonomía entre el fundamento de la responsabilidad del estado juez que se

y la de los particulares, y la ardua tarea del juez que se tradujo en la deducción de diversos regímenes de responsabilidad estatal. Es así como surge la presente temática de investigación en virtud de indemnizaciones ordenadas con cargo al estado en casos calificados como “actos terroristas” y operaciones de guerra, que han obedecido a la simple aplicación de alguno de los denominados, antes de la C.P. de 1991, “regímenes de responsabilidad del Estado”, y, después de ella –y concretamente del inc. 1º de su art. 90-, del régimen general de responsabilidad patrimonial del estado allí dispuesto¹².

Como colorario de lo anterior nos surge el cuestionamiento, de que si ante los daños ocasionados por los actos terroristas y las operaciones de guerra debe responder o no el estado dada la situación de nuestro país, que se encuentra desde hace aproximadamente 40 años en un conflicto con diferentes grupos al margen de la ley, indistintamente del nombre, duración, ideología de los mismos. Esto debido a que como lo señalara el profesor y tratadista Tamayo Jaramillo la responsabilidad ya no se detiene en el causante del daño sino en la víctima, es por eso que las tendencias mas recientes de los regímenes de responsabilidad del estado a partir de la Constitución de 1991, y así lo viene construyendo actualmente la jurisprudencia es la relacionada con los sistemas de

10BUSTAMANTE Ledesma, Álvaro, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Segunda Edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2003, Pág. 21.

11 Ibidem, pág. 28.

12HERNÁNDEZ Enriquez, Alier, Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por Daños Causados por Actos Terroristas, En Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 33-76.

13GIL Botero, Enrique, Responsabilidad Patrimonial del Estado por Actos Terroristas, En Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 91-113.

responsabilidad administrativa que sirvan como instrumentos o medios para lograr la materialización de la indemnización de las víctimas de los atentados terroristas y de las operaciones o actos de guerra¹³.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La noción de “terrorismo”, y, por lo tanto, de “acto terrorista” es de muy difícil concreción; por lo mismo, un concepto tan huidizo no se puede utilizar, al menos sin peligros, como fundamento para la construcción de un régimen de responsabilidad estatal.

“Llevando un poco más a profundidad el asunto, vemos un primer problema que se relaciona con el concepto de “terrorismo”. ¿Cómo luchar contra un tipo de violencia que tradicionalmente se conoce como “terrorismo”, pero del cual no se tiene significado universalmente aceptado? ¿Cómo lograr claridad sobre un calificativo que tiene un gran contenido de subjetividad y que obedece a menudo a la lógica según la cual, “El terrorismo es la violencia ajena, la violencia del otro”? Por ejemplo las grandes diferencias que separan las manifestaciones de violencia que se presentan en Francia y en Colombia. El problema del narcoterrorismo vivido intensamente hace algunos años en nuestro país y el actual conflicto armado interno no tienen nada en común con el terrorismo revolucionario francés de la década pasadas o con los actuales problemas de terrorismo islamitas o el terrorismo

independentista que padece el país europeo. El contenido de subjetividad que tiene el calificativo de “terrorista” y, en este orden de ideas, que se trata de una expresión utilizada por todo el mundo pero de la que nadie conoce realmente su significado. Si miramos el panorama del orden jurídico internacional vemos que este se limita a prohibir categóricamente los actos de terrorismo pero sin dar una definición del concepto”¹⁴. Ante estos hechos en los últimos años, la Sección Tercera ha asumido la tarea de replantear el fundamento de la responsabilidad del Estado en Colombia, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, como norma que consagra un principio general, que debe ser atendido en todos los casos. Esta tarea se ha abordado, nuevamente, tratando de explicar, en primer lugar, el contenido y el alcance de los dos elementos estructurales de dicha responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado, y de precisar, en segundo lugar, la naturaleza del régimen de responsabilidad que dicha norma contiene. Hasta hoy, sin embargo, la mayor parte del análisis ha estado referida a la solución de casos concretos, lo que dificulta la obtención de conclusiones definitivas, pero permite, de alguna manera, el estudio del problema.

Debe advertirse, que en este esfuerzo casuístico, se ha encontrado suficiente sustento en la norma constitucional para mantener algunos de los criterios que, con anterioridad a su vigencia, sirvieron para

¹⁴PELÁEZ GUTIERREZ, Juan Carlos, Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo, Universidad Externado de Colombia, temas de derecho público, No. 61, 2000.

atribuirle responsabilidad al Estado. Así sucede, especialmente, con aquéllos que permitieron dar fundamento a las denominadas teorías objetivas, utilizando factores de imputación tales como el riesgo excepcional o el daño especial. También se ha logrado precisar el fundamento de la responsabilidad estatal, a la luz de la nueva norma, que había seguido encontrándose, en ciertos casos, en criterios extraídos del derecho civil, relativos a la asunción de obligaciones de resultado por parte del Estado¹⁵.

Las consideraciones hechas por la jurisprudencia al resolver casos concretos son las que han ido delineado un tratamiento aun muy bien definido, en relación con la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo y operaciones de guerra. En fallo del 10 de agosto de 2000¹⁶, la Sala hizo una presentación de la evolución de la jurisprudencia colombiana al respecto, que ha resuelto el problema, tradicionalmente, haciendo referencia a los regímenes de falla del servicio y riesgo excepcional.¹⁷

El consejo de Estado en aquella oportunidad en sentencia exp. 11.585 expresó que, con fundamento en el análisis de fallos anteriores allí citados, podía concluirse que el punto central de la discusión, en todos los procesos, estuvo situado en uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad, la imputabilidad del daño al Estado. En efecto, éste sólo fue condenado en aquéllos en los que la conducta del agresor

no pudo ser considerada como hecho de un tercero, ajeno a la acción u omisión de la administración, para lo cual debió establecerse, en unos casos, cuál era el alcance de su deber de vigilancia y protección; en otros, la imputabilidad surgió de la creación de un riesgo excepcional para un grupo especial de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general, caso en el cual no se exigió la prueba de una acción u omisión reprochable de la administración; bastó la producción de un daño, que si bien fue causado por un tercero, constituyó la realización de un riesgo excepcional, que había sido conscientemente creado por el Estado, en cumplimiento de sus funciones, siendo la excepcionalidad del riesgo lo que posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sin duda, el planteamiento anterior permite aclarar algunos aspectos relacionados con la responsabilidad del Estado por actos de terrorismo, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política. Lo primero que hay que advertir es que, en estos eventos, estamos siempre ante el hecho de un tercero, que, sin embargo, dadas las circunstancias especiales en que suceden los hechos, puede no ser ajeno a la acción u omisión del Estado, lo que permite atribuir a éste responsabilidad patrimonial. Es ésta la razón por la cual en el fallo se precisa que el problema central, en todos los casos, lo constituye la

15RODRÍGUEZ Villamizar, Germán, Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano, manuscrito, 2007, Pág.12.

16Expediente 11.585. Actores Noemí Revelo de Otálvaro y otros.

17Ver, entre otras, sentencias del 25 de octubre de 1991, expediente 6680; 25 de marzo de 1993, expediente 7641; 12 de noviembre de 1993, expediente 8233; 28 de abril de 1994, expediente 7733; 29 de abril de 1994, expediente 7136; 23 de septiembre de 1994, expediente 8577; 16 de junio de 1995, expediente 9392; 16 de noviembre de 1995, expediente 10.309; 15 de marzo de 1996, expediente 9034; 18 de abril de 1996, expediente 10.230; 22 de julio de 1996, expediente 11.934; 15 de abril de 1999, expediente 11.461.

demostración de que el daño es imputable al Estado.

Ahora bien, en algunos eventos, la imputabilidad podrá resultar del incumplimiento, por parte de la administración, de su deber de protección frente a los ciudadanos, como ocurre, por ejemplo, cuando uno de ellos se encuentra en situación de grave peligro, que aquélla conoce –sea que se le haya solicitado protección o que ésta debiera prestarse espontáneamente, dadas las circunstancias particulares del caso–; son estas las situaciones que obligan a evaluar el alcance del deber estatal.

En otros casos, la imputabilidad puede resultar, como se ha dicho, de la creación de un riesgo por parte del Estado, que se realiza, causando daño a un particular; es ésta la situación que se presenta, por ejemplo, cuando son atacadas instalaciones o personas que deben ser protegidas por las autoridades de manera especial, o inmuebles donde tienen sede dependencias u organismos del Estado, que pueden ser considerados objetivos militares por parte de la subversión o de otros grupos al margen de la ley, de manera que su sola existencia puede poner en situación especial de riesgo a quienes se encuentran en los alrededores, por ser habitantes del sector donde se produce el atentado o por encontrarse fortuitamente en dicho lugar, quienes resultan sometidos a un sacrificio mayor al de los demás ciudadanos, no obstante que la

presencia del Estado, por medio de oficinas, cuarteles, inspecciones, etc, o la acción de determinadas autoridades, se hace necesaria en beneficio de todos¹⁸.

En todo caso es necesario señalar que en tratándose de actos terroristas, no se puede aplicar el denominado régimen de responsabilidad por daño especial, sobre todo después del año 1984 cuando se adoptó la teoría del riesgo. Sin embargo, ha existido una confusión general, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina, entre el daño especial y el riesgo, quizás porque los dos han buscado por fundamento el principio de igualdad de las personas frente a las cargas públicas y porque ambos han invocado, para su existencia, razones de equidad, sin detenerse a pensar que la actividad legítima del Estado causante del daño puede ser riesgosa o no. En el primer caso, el título de imputación del daño al Estado será el riesgo; en el segundo, su fundamento será directamente la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas de modo que la antijuridicidad del daño, dependerá precisamente de tal desequilibrio que, en ese caso, deberá revestir las características de anormalidad y especialidad, guardando así perfecta consonancia con la tesis de la jurisprudencia francesa que le dio origen. El Consejo hizo estas precisiones en fallos del 2 de marzo y 21 de septiembre de 2000, a propósito de los daños sufridos por los conscriptos en actividades no riesgosas.¹⁹

¹⁸RODRÍGUEZ Villamizar, Germán, Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano, manuscrito, 2007, Pág.13-14.

¹⁹Expedientes 11401 y 11706.

“En otros términos: cuando del daño especial se trata, la ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas se manifiesta en el daño que, por esa razón, ha de ser anormal y especial para que se configure la antijuridicidad que exige la constitución para el daño indemnizable; el daño es antijurídico precisamente porque produce un desequilibrio de las cargas públicas que corresponden a la víctima en relación con las de las demás personas; por eso es indemnizable, pese a que ha sido causado por una actividad legítima del Estado; el caso de la desvalorización de la propiedad inmueble particular por la construcción de una obra pública es un buen ejemplo.

En tratándose del riesgo, dicho desequilibrio no se presenta en el daño, sino en el riesgo a que se expone a los administrados merced a una actividad estatal; dicho riesgo no es el daño; lo precede; de modo que el daño resulta ser la concreción de la actividad riesgosa.

En el caso de los actos terroristas, no se puede perder de vista que se trata de daños causados por terceros; lo que ocurre es que el Estado expone, a unas personas más que a otras, a que sean

blanco de atentados por una obra o por una actividad suya vgr.: construcción de cuarteles, de CAI, o, en general de Instalaciones oficiales que son apetecidas por este tipo de delincuencia.

Es ese riesgo creado por el Estado, y no la vulneración a la igualdad frente a las cargas públicas, lo que hace que el daño le sea imputable.

Estas razones me inclinan a creer que, para el caso de actos terroristas, no se debió aplicar el régimen del daño especial, o, lo que es lo mismo, no se debió acudir a la ruptura del principio de igualdad frente las cargas públicas como título jurídico de imputación del daño, cuya aplicación a estos casos ha tenido críticas razonables, en circunstancias tales como los daños causados a terceras personas en el atentado contra el director del DAS, ocurrido en Bogotá el 30 de mayo de 1.989,²⁰ y otros eventos, de los cuales pareciera desprenderse que todos los daños causados a terceros por la confrontación armada son imputables al Estado.”²¹

²⁰Sentencia de 23 de septiembre de 1.994, Exp. 8577.

²¹HERNÁNDEZ Enríquez, Alier, Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por Daños Causados por Actos Terroristas, En Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 33-76.

JUSTIFICACIÓN

El tema de la responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas y operaciones de guerra de la fuerza pública reviste mucha importancia en un país como Colombia, partiendo de que no existe una concepción unívoca de lo que es acto terrorista tanto a nivel nacional e internacional, lo cual dificulta la temática porque los diferentes actores (Estado, Jueces, Víctimas, Victimarios, Grupos al Margen de la Ley, Organismos Internacionales) pueden mostrar una noción de terrorismo y acto terrorista esquiva y subjetiva; Es decir que ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina, hasta el momento no han podido proveer un concepto de acto terrorista con la concreción necesaria para construir un régimen de responsabilidad²².

Por otro lado el tratamiento de la Jurisprudencia del Consejo de Estado a estos casos, deja ver la dificultad de delimitar conceptualmente la falla del servicio por la ausencia de factores objetivos, lo que ha implicado que su materialización o no, derive en lo que se ha denominado “el carácter relativo de la falla” bajo el matiz de la discrecionalidad judicial enunciado como “la lógica del caso concreto”, lo que ha permitido crear unos niveles altos de exigencia en cuanto a su configuración y hace muy difícil en ocasiones imposible para la

víctima la tarea de desvirtuar el carácter imprevisible e inevitable de la acción terrorista; estas nociones, la de imprevisibilidad y la de inevitabilidad propias de la esencia del acto terrorista, paradójicamente son las que permiten aducir una fuerza mayor que como se ve, exime de responsabilidad y corresponde a la víctima desvanecerla si quiere acreditar la falla del servicio y salir adelante en su pretensión²³. Es por tal motivo que casos de estudio como las masacres de Mapiripán (1997), El Salao (2000), San José de Apartado (2005) y Jamundí (2006) entre otras, han obtenido declaraciones de Responsabilidad del Estado Colombiano primero por parte de organismos con funciones jurisdiccionales internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

Vemos entonces, que el panorama de la Responsabilidad del Estado por actos terroristas sin un claro fundamento legal o constitucional y con línea jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra aun en construcción plantean el reto de definir el concepto, naturaleza, alcances y límites de este evento dañoso en un contexto como el Colombiano que ha sufrido muchas masacres y atentados como consecuencia del conflicto armado que lleva a costas desde hace aproximadamente 40 años. Además de lo anterior debemos situarnos en el momento histórico en el cual a partir del año de 1991 el Art. 90 de la Constitución nos trae

²²Ibidem.

²³ PELÁEZ, Op. Cit., Pág. 36.

la clausula general de la responsabilidad patrimonial del Estado (daño Antijurídico), como fundamento de la responsabilidad patrimonial del estado (extracontractual, precontractual y la contractual), en el entendido de que en este marco dispositivo constitucional encuentran cabida todos los sistemas de responsabilidad administrativa.

BIBLIOGRAFIA

- BERROCAL GUERRERO, Luís Enrique, Manual del Acto Administrativo Según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 4ª Edición, Bogota, 2005.
- BUSTAMANTE Ledesma, Álvaro, La Responsabilidad Extracontractual del Estado, Segunda Edición, Editorial Leyer, Bogotá, 2003, Pág. 21.
- FERNANDEZ R. Thomas, De la Arbitrariedad de la Administración, Editorial Thomson Civitas, 5ta Edición, España 2008.
- GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ Ramón, Tomas, Curso de Derecho Administrativo, 9 edición, Tomo II, Thompson Civitas S.A., Madrid, 2004.
- GIL Botero, Enrique, Responsabilidad Patrimonial del Estado por Actos Terroristas, En Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 91-113.
- HERNÁNDEZ Enríquez, Alier, Evolución Jurisprudencial de la Responsabilidad del Estado por Daños Causados por Actos Terroristas, En Revista Instituto Antioqueño de la Responsabilidad Civil y del Estado, No. 11, Medellín, 2001, Pág. 33-76.
- HENAO PEREZ, Juan Carlos, El daño, análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogota, 1998.
- JELLINEK G., Teoría General Del Estado, Edit. Albatros, Buenos Aires, 1970.
- LERMA HERNÁNDEZ Héctor, Metodología de la Investigación, Propuesta, Anteproyecto y Proyecto, Editorial Ecoe, Bogotá, 2006.
- MEDINA ALCOZ, Luís, La Responsabilidad Patrimonial Por Acto Administrativo, Thomson Civitas, Navarra, 2005.
- MICHEL PAILLET, La Responsabilidad Administrativa, Traducido por Jesús María Carrillo Ballesteros, Universidad Externado de Colombia, 2001, Bogota.
- NAVIA GUSTAVO Quintero, Reflexiones Acerca De La Responsabilidad Patrimonial De Las Personas Jurídicas Públicas En El Derecho Colombiano Y Frances: ¿Influencia O Inspiración De Un Modelo Jurídico?, Revista Jurídica Temas de Derecho

Administrativo Vol. II, Tribunal Supremo de Justicia Colección Libros Homenaje, No. 7, Caracas, 2002.

MENUDO LÓPEZ Francisco, REINA GUICHOT Emilio y Otros, Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, Editorial Lex Nova, España, 2005.

MORENO YOUNES Diego, Curso de Derecho Administrativo, Octava Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2007.

PAREJO L. y otros, Manual de Derecho Administrativo, Edit. Ariel S.A., Barcelona, 1990.

PELÁEZ GUTIERREZ, Juan Carlos, Reflexiones sobre los fundamentos de la jurisprudencia administrativa francesa y colombiana en materia de actos de terrorismo, Universidad Externado de Colombia, temas de derecho publico, No. 61, 2000.

PERDOMO VIDAL, Jaime, Derecho Administrativo, Editorial Legis, Doceava Edición, Bogotá, 2004.

PUIGPELAT, MIR Oriol, La Responsabilidad Patrimonial de la Administración, Hacia un Nuevo Sistema, Editorial Civitas, Madrid, 2002.

QUECEDO PULIDO Manuel, Código de la Responsabilidad Patrimonial del Estado, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001.

RODRIGUEZ R. Libardo, Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, Temis, Bogotá, 2000.

RODRÍGUEZ Villamizar, Germán, Responsabilidad Patrimonial Extracontractual del Estado Colombiano, manuscrito, 2007.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, La Responsabilidad Extracontractual De La Administración Publica, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Tercera Reimpresión De La Primera Edición, Bogota, 2005.

SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Acto Administrativo Procedimiento Eficacia y validez, 4ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Bogota, 2003.

VALENCIA ZEA, Arturo y MONSALVE ORTIZ Álvaro, Derecho Civil, T. III, De las Obligaciones, 9ª edición, Bogotá, Editorial Temis, 1998.